



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1339/2021

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por Morena para impugnar la resolución emitida por la Sala Regional en los juicios **SCM-JRC-161/2021 y acumulados**, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para renovar el Congreso de Morelos.

2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Distrital instaló la sesión permanente de cómputo para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y llevó a cabo el recuento de determinadas casillas, lo que arrojó los siguientes resultados.

¹ En lo subsecuente, recurrente.

² En adelante Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL
	15,363
	4,715
	1,743
	1,813
	2,098
	1,163
	16,064
	350
	359
	3,404
	1,063
	699
	2,227
	2,813
	1,617
	795
	463
	550
	361
	503
	540
	1,014
	260
	183
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	148
VOTOS NULOS	2,474
VOTACIÓN TOTAL	62,782

3. Juicio local. En contra de lo anterior, el diez, quince y dieciséis de junio, los partidos Socialdemócrata de Morelos,⁴ Fuerza Morelos,⁵ Verde Ecologista de México⁶ y Morena presentaron demandas de recursos de inconformidad. Los cuales fueron identificados en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁷ con las claves **TEEM/RIN/04/2021**, **TEEM/RIN/50/2021**, **TEEM/RIN/54/2021** y **TEEM/RIN/59/2021**.

4. Resolución local. El quince de julio, el Tribunal local resolvió los recursos en el sentido de desechar las demandas presentadas por el PSD y el PVEM, declaró la nulidad de la votación recibida en varias casillas, lo que ocasionó que hubiera un cambio de ganador, por lo que revocó la

⁴ En adelante PSD.

⁵ En lo subsecuente, FM.

⁶ A continuación, PVEM.

⁷ En adelante Tribunal local.



constancia de mayoría otorgada a la candidatura propuesta por el Partido Acción Nacional⁸ y PSD en el distrito I, otorgándose a la propuesta por Morena.

5. Juicios federales. Inconformes con ello, el veintiuno y veintitrés de julio, PAN, PSD, Morena y Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega,⁹ así como Edi Margarita Soriano Barrera y Adriana Aguilar Blanquel¹⁰ presentaron demandas de juicio de revisión constitucional y de juicio de la ciudadanía, registrados con las claves **SCM-JRC-161/2021, SCM-JRC-162/2021, SCM-JRC-164/2021, SCM-JDC-1761/2021 y SCM-JDC-1762/2021 acumulados.**

6. Sentencia impugnada. El diecinueve de agosto, la Sala responsable resolvió de manera acumulada los medios de impugnación referidos, en el sentido de revocar parcialmente la resolución del Tribunal local, así como los actos desplegados en su cumplimiento, ya que el resultado de la elección cambió de manera que confirmó la declaración de la validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada originalmente por el Instituto local en favor de la candidata postulada por el PAN y PSD.

7. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el veintidós de agosto, Morena interpuso recurso de reconsideración.

8. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-1339/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Escrito. El treinta de agosto, el representante de Morena presentó un escrito, para solicitar a esta Sala Superior que emita la correspondiente sentencia, para evitar que se torne irreparable.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁸ En lo subsecuente, PAN.

⁹ Candidata propietaria a diputada por el distrito I, postulada por el PAN y PSD.

¹⁰ Candidatas propietaria y suplente a diputada por el distrito I, postulada por Morena.

SUP-REC-1339/2021

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.¹¹

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹²

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹³ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁸
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²²

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁶ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁸ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2014.

²¹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²² Ver jurisprudencia 39/2016.

SUP-REC-1339/2021

- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²³
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁴

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala responsable determinó confirmar la resolución del Tribunal local en cuanto hace a las casillas 195 B, 195 C1, 195 C3, 214 B, 217 B, 218 C1, 220 B, 245 C1, 249 B, 251 C1, 252 B, 263 B, 278 B, 281 C1, 291 B, 234 C1, 250 C1, 263 C1, 280 B, 281 C1, 289 B, 196 C2, 218 B, 219 B, 219 C2, 233 C1, 245 B, 252 C1, 262 B y 291 C1.

Revocó la resolución del juicio primigenio en cuanto hace a la votación recibida en las casillas 189 B, 197 C1, 216 B, 228 B, 230 C1, 232 B, 233 B, 255 B, 266 B, 269 C1, 290 B, 290 C2, 293 B, 390 B, 216 B, 235 B, 247 C1 y 200 C1.

En consecuencia, determinó que, a partir de la recomposición en la votación, la candidatura presentada por el PAN y el PSD obtendría el primer lugar en el distrito local I de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, con un total de 16,494 (dieciséis mil cuatrocientos noventa y cuatro votos) emitidos a su favor.

Confirmando así la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula registrada por la

²³ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁴ Ver jurisprudencia 5/2019.



referida coalición, encabezada por Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, en su carácter de propietaria.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

i) Respecto a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas solicitada por Morena, la calificó como inoperante, porque no combatió los razonamientos expresados por el Tribunal local, expresó agravios novedosos.

ii) En cuanto hace a los agravios del PAN y el PSD, la Sala Regional calificó de fundados los relativos a la indebida anulación de la votación recibida en diversas casillas, al no haberse tomado en cuenta la totalidad de los votos obtenidos por la coalición formada por ellos, para establecer la determinancia, acogiéndose a una interpretación literal de la jurisprudencia 10/2001.

Así, la Sala responsable analizó la determinancia tomando en cuenta todos los votos recibidos por las candidaturas que se ubicaron en primero y segundo lugar cuando participaron mediante alguna de las modalidades de asociación (coalición o candidatura común).

Finalmente, respecto a la anulación de la casilla 200 C1, consideró fundado el agravio, porque la persona que fungió el día de la jornada electoral sí se encuentra en la lista nominal de esa sección.

3. Síntesis de la demanda

El recurrente considera que su recurso es procedente debido a que dentro de la resolución impugnada existió interpretación directa de preceptos constitucionales y que la misma constituye irregularidades graves que ponen en riesgo los principios de certeza, libertad y autenticidad, por lo que aduce una violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en contra de su candidata, al haberse visto afectada por la recomposición del cómputo, además que la Sala responsable se apartó de la

SUP-REC-1339/2021

Jurisprudencia 14/2018²⁵ al haber inaplicado la diversa Jurisprudencia 10/2001.²⁶

En el mismo sentido, considera que el asunto es de carácter novedoso, importante y trascendente para los subsecuentes procesos electorales, en cuanto a la determinancia cuando los partidos políticos concurren a una elección bajo la figura de candidatura común.

Para tal efecto, expone los siguientes agravios:

a. Falta de exhaustividad, ilegalidad, parcialidad y negligencia.

Considera incorrecto el análisis de la Sala Regional, porque según su dicho, incurrió en un error al señalar que PAN y PSD participaron en coalición, porque fue en candidatura común, además que el PAN no acreditó esa situación, porque no se trata de un hecho notorio, lo que evidencia una actuación parcial y bajo una clara suplencia de la deficiencia en la queja.

Adicionalmente, expone que en la legislación electoral no se prevé que la determinancia en la votación deba realizarse sumando los votos de los candidatos, como sostuvo la Sala Regional, sino de los partidos que se encuentren en primer y segundo lugar, además que ese argumento no lo hizo valer el PAN cuando compareció como tercero interesado en la instancia local.

b. Indebida fundamentación y motivación y violación al principio de exhaustividad.

A juicio del recurrente, la Sala responsable no estudió los agravios de las casillas 234 C1, 250 C1, 263 C1 y 291 C1, ya que únicamente analizó lo relativo a las casillas 280 B, 289 B y 281 C1.

Asimismo, considera que no se analizó adecuadamente lo relativo a la casilla 200 C1, la cual había sido impugnada por el partido actor ante la instancia primigenia por haber mediado dolo o error en el cómputo de los

²⁵ De rubro: JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.

²⁶ De rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).



votos y que ello resultó determinante para el resultado de la elección, pero la Sala Regional sólo la analizó por la recepción de la votación por personas no autorizadas.

c. Indebido estudio sobre la determinancia. Insiste en que la determinación de la Sala Regional relativa a que los votos de la candidatura común de PAN y PSD tenían que tomarse en cuenta para el estudio de la determinancia resulta contrario al principio de congruencia, además que ello implicó una interpretación de la jurisprudencia 10/2001²⁷ de forma que se alejó del sentido gramatical y funcional de los criterios adoptados por esta Sala Superior, la cual prevé que la determinancia se analiza a partir de la diferencia de votos de los partidos en lo individual y no por coalición.

d. Efectos de las irregularidades de la sentencia combatida. El recurrente expone que ante el cúmulo de irregularidades, no resulta aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debido a que no se está ante irregularidad o imperfecciones menores, sino ante irregularidades determinantes para el resultado de la elección controvertida.

4. Decisión Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que con base en los planteamientos que le

²⁷ De rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

SUP-REC-1339/2021

fueron expuestos, se limitó a analizar si fue correcta la nulidad de la votación recibida en casilla decretada por el Tribunal local.

En ese sentido, consideró que le asistía la razón al PAN y PSD, respecto a que para analizar la determinancia en la causal de nulidad de error, se debía considerar la votación obtenida por ambos partidos, al haber postulado a la misma fórmula de candidatas, lo que evidenciaba que los errores en los rubros fundamentales eran menores a la diferencia entre el primer y segundo lugar en diecisiete casillas, así como que en una casilla, no se actualizaba la causal de nulidad de que la votación hubiera sido recibida por una persona no autorizada, ya que sí se encontraba registrada en la lista nominal de la sección correspondiente.

Con base en lo anterior, la Sala Regional advirtió que se regresaba al resultado originalmente decretado por el Instituto local, por lo que confirmó la validez de la elección y ordenó al Instituto local emitir la constancia de mayoría en favor de la candidata postulada por el PAN y PSD.

A consideración de esta Sala Superior lo precisado, en realidad se trata de un análisis sobre la actualización de las causales de nulidad de elección y de la votación recibida en casilla, los cuales son aspectos de mera legalidad.

De igual forma, de los agravios de Morena, no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad, ya que se limita a señalar una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, a partir de que considera que para el análisis de la determinancia, se debe tomar en cuenta sólo la votación de los partidos en lo individual, con independencia de si postulan a la misma candidatura, ya sea por participar coaligados o en candidatura común, así como que respecto de una casilla se tenía que estudiar si se actualizaba la causal de error o dolo, cuestiones que evidentemente son de legalidad.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente alega la vulneración de los principios de certeza y seguridad jurídica, los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como que inaplicó



la jurisprudencia 10/2001; sin embargo, dicha violación la hace depender de que la Sala responsable no analizó si se actualizaba la causal de nulidad de error y dolo de una casilla, y que para la determinancia utilizara la votación obtenida por las candidaturas y no por partido individual con independencia de si postulaban la misma candidatura, lo cual como ya se señaló se trata de una cuestión de legalidad.

Tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, pues no se observa una irregularidad apreciable de la simple revisión del expediente.

Por último, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,²⁸ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas con la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional la solicitud presentada por el actor en la que pide que se dicte sentencia en el presente medio de impugnación, antes del uno de septiembre, porque si no, se tornaría irreparable.

Al respecto, se considera que con la emisión de la presente sentencia, la pretensión del actor ha quedado colmada, en tanto, que se hace antes de la fecha en que la controversia pudiera ser irreparable.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

²⁸ Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SUP-REC-1339/2021

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.